Exp. 1507-2024-EPEN-00139
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0050

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00139
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1507-2024-SPEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00062, de fecha veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00062, de fecha 21 de diciembre de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las

disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, condenándolo a tres (3) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01413 del 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que en cuanto a la forma se declare regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 1507-2024-SPEN-00120, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de junio de 2024, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, por haberse comprobado el vicio denunciado, sea anulada la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00120, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 14 de junio de 2024. Tercero: Que de manera subsidiaria, esta honorable Sala dicte sentencia propia respecto al proceso seguido en contra del imputado [redacted]*, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-0062 de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, declarando de manera categórica la legítima defensa y descargando al imputado de todos los cargos instrumentados. Y de no dictar sentencia ante esta Sala, que la misma sea casada y retornada a su lugar de origen para que se ventile en primera instancia en otro tribunal este caso. Cuarto: Que sean declaradas las costas penales de oficio.*

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la procura de casación consignada por* [redacted]*, ya que el fallo atacado permite corroborar que la Corte a qua; además de que hizo un uso correcto de sus*

facultades, determinó los motivos de hecho y derecho que justifican su decisión y no se verifica inobservancia legal o constitucional que amerite la atención de este tribunal de casación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Violación a la ley y a la Constitución Dominicana por inobservancia, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.1920-2003 de la*

Exp. 1507-2024-EPEN-00139
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo Motivo****: Que los principios de legalidad de la prueba, basándonos en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, del principio de legalidad de la prueba; los artículos 68 y 69.8-10 de la Constitución Dominicana y el artículo 170 del Código Procesal Penal, sobre principio de libertad probatoria, establecen, que sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En vista de la estrecha relación y similitud entre los medios de casación planteados, esta Sede Casacional procederá a analizarlos en conjunto por convenir al orden expositivo de la presente decisión, así como para evitar reiteraciones innecesarias.

3.2. En ese orden de ideas, en el desarrollo de estos medios, el recurrente sostiene que la corte de apelación vulneró las disposiciones de los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal; así como también los apartados 68 y 69 numerales 8 y 10 de la Constitución y la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, pues incumplieron con la verificación de los principios de legalidad de las pruebas y de libertad probatoria, indispensables para el respeto de las

garantías judiciales y el debido proceso de ley, al no tomar en cuenta las siguientes consideraciones: 1. Que al ponderarse el certificado médico legal se obvió que los impactos de nueve (9) perdigones en ambas extremidades inferiores del condenado, fueron provocados por el occiso, en medio de la persecución y exposición de su vida y la de su compañero, que estaba desarmado y solo tenía una macana. 2. Que el procesado se encontraba correctamente uniformado y brindaba protección ciudadana en la madrugada del día del hecho y en el transcurso de los desplazamientos que se realizaron, disparó ocho (8) veces al aire para que la víctima, que huía luego de perpetrar un robo, se detuviera por todas las calles y callejones que se recorrieron; por eso la cantidad de trece (13) casquillos recogidos en la escena del crimen, y que cuando se sintió herido, primero apuntó a las extremidades inferiores para neutralizar al agraviado y que lamentablemente por la inestabilidad del arma que portaba y al encontrarse en proceso de movimiento, alcanzó accidentalmente en otra área del cuerpo al ciudadano que perdió la vida, mismo que tenía un prontuario delictivo, según se verificó en las fichas que se depositaron en el proceso seguido contra él y que no se tomaron en cuenta. 3. Que fueron detectados residuos de pólvora tanto en el imputado como en el agraviado, lo que deja claro que, en la

persecución, el fenecido, sí le disparó al justiciable, por lo que, a pesar de las ráfagas de advertencia realizadas por el agente, la víctima tenía la intención al sentirse acorralado de segarle la vida y también a su acompañante. 4. Que, si al analizarse el contenido de la memoria USB, se visualizó un adelanto o posible corte, donde probablemente se registraría el momento en que fue disparada el arma de fabricación casera por parte del occiso en contra del imputado que lo perseguía. 5. Si bien es cierto, en la escena del crimen fueron recolectados trece (13) casquillos disparados por el condenado, no menos cierto es que, se le han vulnerado sus derechos fundamentales y violado su debido proceso e imparcialidad, en el sentido de que los testigos aportados por el órgano persecutor, así como las evidencias presentadas, fueron los únicos tomados en cuenta, lo que constituyó el detonante para que el justiciable fuera condenado a la pena de tres (3) años, aun estando su vida y la de su compañero en riesgo, porque, si los perdigones le hubiesen impactado en la cabeza o en el área del corazón, habría muerto en el cumplimiento de su deber, efectuándose una incorrecta aplicación de la norma, pues el hecho se trató de una legítima defensa, ya que el encartado no tuvo la mínima intención de arrebatarle la vida al agraviado. 6. Que la defensa técnica presentó ante el Ministerio Público un acto notarial, en el que se

consigna que los querellantes retiraron la acusación, al tener conocimiento del compendio criminal de la víctima; sin embargo, el órgano acusador continuó con el proceso, pues su objetivo era conseguir una condena. 7. Que, analizándose la distancia que recorre un proyectil de una pistola marca Taurus calibre nueve (9) milímetros, si el imputado desde un principio hubiese tenido la intención de acribillar al fallecido, por la distancia en la que se encontraban de menos de 25 metros, hubiera recibido los trece (13) impactos de bala; pero no fue así; y lamentablemente los proyectiles tienden a subir su trayectoria y le cegaron la vida al agraviado.

3.3. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en resumen, en el sentido de que:

> *Al estudiar la sentencia recurrida y ponderar los argumentos que sustentan el motivo de impugnación los jueces de esta esta Segunda Sala de la Corte podemos comprobar: luego que la parte recurrente solo describe como vicio de la sentencia el supuesto error en la valoración de las pruebas, comprobando los jueces de esta Alzada que la valoración de los medios de pruebas tanto documental, testimonial, se realizado de forma armónica e individual llegando a comprar los jueces de primer grado lo que se pudo probar con cada una de*

estas. Los jueces de esta Segunda Sala de la Corte que conocimos del recurso podemos advertir la correcta valoración de las pruebas tal y como se describen precedentemente, de donde se desprende que los jueces del tribunal de primera instancia logran probar luego de valorar los elementos de pruebas la responsabilidad del imputado [redacted], donde la prueba testimonial, documental y audiovisual conducen comprobar como sucedió el hecho donde el imputado le realiza 13 disparo por la espalda a la víctima [redacted] de los cuales cinco de estos disparos les impactaron, por lo que los hechos tal y como ocurrieron fueron establecido plenamente por los jueces del tribunal a quo contrario como pretende hacer creer en su recurso la defensa técnica del imputado, quien alega una supuesta legítima defensa y una incorrecta valoración de las pruebas argumentos estos que no están sustentados en ningún medio más que las declaraciones de los agentes de la policía, cuyas declaraciones vemos que son contraria a lo como pudo el tribunal a quo comprobar con la prueba audiovisual presentada en el juicio y con la que se pudo establecer que el imputado conjuntamente con otro de su compañero les dieron persecución a la víctima por una por varios minutos donde se visualiza al imputado persiguiendo y disparando por la espalda a la víctima el cual caya al suelo y aun en así el imputado [redacted] continuo disparándole, hecho establecido tal y como constan en la sentencia por lo que rio se puede hablar de error en la determinación de los hechos yola valoración de la prueba como alega la defensa del

> *imputado; por lo que procede rechazar esté único motivo de apelación sobre error en la valoración de la prueba [sic].*

3.4. En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala ha verificado que la Corte *a qua* luego de examinar, como era su atribución si los elementos probatorios fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado y que la decisión adoptada por dicho órgano fue la consecuencia directa de esa valoración, estableció de forma concisa, que no procedían los medios planteados, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, introducidas e incorporadas al juicio cumplieron con los requisitos dispuestos en los entonces aplicables artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal[1]; en consonancia, con lo preceptuado en los apartados 68 y 69 numerales 8 y 10 de la Constitución y la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, no es reprochable la confirmación del fallo condenatorio, ante la contundencia del acervo probatorio aportado por la acusación.

3.5. En función de lo planteado, las pruebas que desfilaron en sede de juicio, esencialmente la audiovisual, fueron valoradas en su justa

[1] Código actualmente derogado y dichos textos coinciden con los artículos 26, 169, 170 y 173 del nuevo Código Procesal Penal, instituido mediante la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

medida, y estas ayudaron a dar por probado que el imputado recurrente no actuó en legítima defensa como aduce en su teoría exculpatoria, al no quedar demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, pues si bien el encartado, cuando se encontraba en compañía de otros agentes policiales en el ejercicio de sus funciones de mantener el orden público, efectuando labor patrullaje, se encontraron con el occiso [redacted], quien al notar la presencia de los uniformados decidió emprender la huida, iniciándose una persecución en la que el justiciable pudo alcanzar a la víctima, mientras se encontraba encima de un techo, propinándole el agraviado detonaciones con un arma de fabricación casera (9 perdigones en ambas extremidades curables en 13 días) y salió huyendo, entonces el procesado continuó el seguimiento y le perpetró trece (13) disparos, de los cuales cinco (5) de ellos impactaron por la espalda a la referida víctima, quien estando en el suelo, circunstancia suficiente para que ya no representara ningún peligro para el imputado, continuó recibiendo impactos de bala que le causaron la muerte, según el informe de autopsia.

3.6. En cuanto a la variación de la calificación jurídica, conviene destacar que el artículo 328 del Código Penal dispone que *no hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la*

necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro.

3.7. En esa tesitura, debe señalarse que la doctrina define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla; con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) una agresión actual e inminente; b) una agresión injusta; c) la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión[2].

3.8. Siguiendo esa dirección de razonamiento, resulta pertinente el aporte de la doctrina, de que, cuando se habla de proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión, se refiere a la vida e integridad física personal y de otros[3].

3.9. De lo reseñado en línea anterior, es de toda evidencia que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de la legítima defensa, al no estar presentes los requisitos que tanto la

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 473, de fecha 31 de mayo de 2021.
[3] El Headrick de la ENJ - Tomo II. Legítima Defensa y Provocación

doctrina como la jurisprudencia exigen para la configuración de esta eximente de responsabilidad penal; toda vez que no quedó probado que el imputado se encontrara en un estado de necesidad actual e inminente que le obligara, primero a propinarle disparos a la víctima mientras se encontraba de espalda y al caer abatido continuar infiriéndole descargas con su arma de reglamento; quedando demostrado que se excedió en el uso de los medios para repeler la agresión del occiso [redacted], pues si bien recibió heridas de perdigones con un arma de fabricación casera, no resultaron ser proporcionales a las que sufrió el agraviado, que le ocasionaron la muerte.

3.10. En ese orden, es importante concretar, que la agresión es actual e inminente cuando no ha cesado el peligro a que está sometido el bien jurídico, sea por desistimiento, consumación o cualquier otra circunstancia propia del caso concreto, porque de haber cesado la agresión, la reacción no sería defensiva, sino agresiva y extemporánea, lo que supondría que la antijuridicidad de la conducta se mantendría intacta, pues no existiera ya la causa de justificación.

3.11. En ese tenor, en contraposición a la teoría de la defensa, esta Corte de Casación ha constatado que en el caso quedó indefectiblemente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrado la configuración de la infracción penal atribuida por el órgano acusador al imputado, de homicidio voluntario, previsto en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, ya que la valoración realizada en la fase de juicio sobre el conjunto de pruebas aportadas, permitieron probar la actuación del justiciable, al quedar determinado fuera de toda duda razonable que tuvo un accionar desproporcional que no pudo ser justificado, comprometiendo, en consecuencia, su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia que lo revestía.

3.12. Dentro de ese marco, el tribunal *a quo* dictó una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad del imputado, las circunstancias que rodearon al hecho, el grado de participación del encartado en la infracción, sus características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al enjuiciado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social; considerándose como circunstancia atenuante que resultó lesionado, entendiendo como razonable y proporcional la imposición de una pena de tres (3) años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.13. En otro sentido, y en torno al alegato del recurrente que presentó ante el Ministerio Público un acto notarial, en el que se consigna que los querellantes retiraron la acusación, al tener conocimiento del compendio criminal de la víctima; sin embargo, el órgano acusador continuó con el proceso, pues su objetivo era conseguir una condena.

3.14. Sobre lo anterior, es justo precisar que el Código Procesal Penal, previo a ser derogado, contemplaba, en su artículo 30, la obligatoriedad de la acción pública en el sentido de que el Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en el código y las leyes; por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario a quien le corresponde la persecución del hecho de la cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable[4]; lo cual se mantiene en el actual Código Procesal Penal; por consiguiente, carece de

[4] Sentencia núm. 184, de fecha 31 de julio de 2019, B. J. 1304, Segunda Sala, SCJ.

asidero jurídico el alegato invocado por el imputado, razón por la cual se desestima.

3.15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen procede rechazar el recurso de casación que nos apodera y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Exp. 1507-2024-EPEN-00139
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]